
UNIDAD 7:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

1.- NORMATIVA Y CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO.

El **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** aparece en España en 1979. Es un impuesto directo, y de naturaleza personal, que grava la renta disponible del sujeto, obtenida a lo largo de un año, siendo además un impuesto progresivo, que se rige por un sistema de autoliquidación por parte del contribuyente, sujeta a la comprobación e investigación que pueda llevar a cabo la Administración tributaria. Por tanto, el objeto de este impuesto es la **renta del contribuyente**.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha sido regulado por:

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los residentes y sobre el Patrimonio. (BOE 29-11-2006).
- Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31-03-2007).
- Disposiciones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contenidas en las Leyes de Comunidades Autónomas aplicables en los distintos ejercicios.
- Otras disposiciones.

1.1.- Hecho imponible y rentas exentas.

En la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del IRPF (de aquí en adelante la LIRPF y la cual vamos a utilizar como marco para ver todo lo relativo a este impuesto), en su Capítulo I define lo que es el hecho imponible y las rentas exentas.

El Art. 6 de la LIRPF establece que el **hecho imponible**, está constituido por la **obtención de renta por el contribuyente**, ¿qué partidas forman parte de esta renta?, pues bien en este mismo artículo se establece que la renta del contribuyente está compuesta por:

- a. Los rendimientos del trabajo.
- b. Los rendimientos del capital.
- c. Los rendimientos de la actividad económica.
- d. Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e. Las imputaciones de renta que establezcan por ley.

Hay determinados tipos de rentas que están exentas de tributar por este impuesto, todas ellas están enumeradas en la LIRPF, en su Art.7, Art. 33.4 y también en las Disposiciones Adicionales. Las rentas exentas más destacables son:

- Las **indemnizaciones** como consecuencia de **responsabilidad civil** por daños personales, en la cuantía **legal o judicialmente** reconocida.
- Las **prestaciones públicas** extraordinarias por actos de **terrorismo**.
- Las **indemnizaciones por despido o cese del trabajador**, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente. El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como **límite la cantidad de 180.000 euros**.
- Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de **incapacidad permanente absoluta o gran invalidez**.
- Las **becas públicas** y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos y por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, para cursar estudios reglados tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo.
- Las **anualidades por alimentos** percibidas de los padres en virtud de decisión **judicial**.
- Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, así como los **Premios Príncipe de Asturias**, en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.
- Los **premios de loterías** y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por las Comunidades Autónomas, y de los sorteos organizados por la Cruz Roja, la ONCE y entidades de carácter europeo que persigan fines similares celebrados a partir del 1 de enero de 2013 y cuyo importe íntegro sea **igual o inferior a 2.500 euros** siempre que la fracción, décimo o cupón sea al menos de 0,50 euros. Si fuera inferior, la exención se aplicará de forma

proporcional. La exención es por premio, no por titular. La parte del premio obtenido que exceda de dicho importe queda sujeta a un gravamen especial (retención liberatoria) del 20%.

- Las **ganancias patrimoniales** que se pongan de manifiesto con ocasión de la **transmisión por mayores de 65 años de su vivienda habitual**, o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia.
- Las prestaciones por desempleo en su modalidad de pago único.
- Las **rentas mínimas de inserción** establecidas por las Comunidades Autónomas, y las demás ayudas para atender a colectivos en **riesgo de exclusión social**, situaciones de **emergencia social**, habitacional, de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o discapacitados que carezcan de medios económicos suficientes. Importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el IPREM.

También se declaran exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos previstos en Ley 35/1995 y LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la **Violencia de Género**, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.

- La ganancia patrimonial que pudiera generarse por la **dación en pago de la vivienda habitual**.
- Los **rendimientos positivos** del capital mobiliario procedentes de los **seguros de vida**, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo a que se refiere la disposición adicional vigésima sexta de esta Ley, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la disposición adicional vigésima sexta de esta Ley antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior generados durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

A lo largo de la Ley también nos encontramos algunos casos en los que la propia Ley indica que se entiende que no se ha producido el hecho imponible del IRPF, y esa particularidad, le llamamos **Rentas No Sujetas**. Destacamos, las contenidas en los artículos 6, 33 y 42 de la LIRPF.

1.2.- Contribuyentes - sujetos pasivos.

El **sujeto pasivo** de un impuesto es, según se define en la propia Ley General Tributaria (LGT de aquí en adelante) en su artículo 36, **el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo**. Por otro lado define al **contribuyente** como *el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible*.

Todos, cuando compramos cosas, por ejemplo una silla, soportamos un impuesto que seguro que también te resulta conocido y familiar el IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido), este impuesto es indirecto porque grava el consumo, en este caso el sujeto pasivo es el empresario, el cual al precio de mercado de su producto, le añade el IVA, el cual tendrá que repercutir (obligación tributaria principal) y tendrá que liquidar e ingresar posteriormente en Hacienda Pública (obligación formal), y el contribuyente serás en este caso, tú, que has pagado ese IVA. No ocurre lo mismo con el IRPF, impuesto directo, y es por ello que coinciden el obligado tributario de cumplir la obligación tributaria principal y formal (informar, declarar la renta individual y presentar la auto liquidación) con la realización del hecho imponible (ingresar o pagar la cuota resultante de la declaración).

Los **contribuyentes del IRPF**, según se define en el Art. 8 de la LIRPF, son:

- a. Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.
- b. Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el art. 10 de esta Ley.
- c. Las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.
- d. **No** tendrán la consideración de contribuyente las **sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades**, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.^a del Título X de esta Ley."

1.3.- Periodo impositivo, devengo del impuesto e imputación temporal.

La Ley del IRPF de 35/2006 en su Art. 12 y 13, establece como regla general que **el periodo impositivo será el año natural**, ello implica que el impuesto se **devenga el 31 de diciembre de cada año**. Ahora bien, pero ¿qué ocurre cuando el contribuyente por ejemplo fallece, en una fecha distinta al 31 de diciembre? En ese caso (es el único), **es la fecha del fallecimiento**, la que determina **el final del periodo impositivo** y por tanto **se devengará** el impuesto hasta esa fecha.

Entendidos estos dos conceptos, vamos a definir la **imputación temporal** de los ingresos y los gastos, para ello la Ley establece (Art. 14 LIRPF), que como **regla general**, los ingresos y los gastos que determinan la renta se imputarán al periodo impositivo que correspondan de acuerdo con tres criterios:

1. Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al periodo impositivo en el que sean exigibles por su perceptor.

2. Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.

3. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

Pero también establece la ley unas **reglas especiales** (Art.14 de la LIRPF), entre las que destacamos las siguientes:

1. Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse **pendiente de resolución judicial**, los importes no satisfechos **se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza**.

2. Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo **se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles**, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, **auto liquidación complementaria**, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

3. En el caso de **operaciones a plazos o con precio aplazado**, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

Finalmente la Ley establece que el contribuyente que pierda su condición por **cambio de residencia**, tendrá que imputar su renta e integrarla en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, **auto liquidación complementaria**, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Y por otro lado en el **caso de fallecimiento del contribuyente**, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible **del último período impositivo** que deba declararse.

2.- BASE IMPONIBLE.

La renta se entenderá obtenida en función de su fuente u origen, atendiendo a las normas de individualización que podemos concretar en:

- **Rendimientos del trabajo.** Obtenidos por quienes hayan generado el derecho a su percepción (trabajador o pensionista).
- **Rendimientos del capital.** Obtenidos por los titulares jurídicos (según la legislación civil) de los elementos patrimoniales de los que deriven.
- **Rendimientos de actividades económicas.** Obtenidos por quienes las realicen de forma personal, habitual y directa, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que las realizan quienes figuren como titulares de las mismas.
- **Ganancias y pérdidas de patrimonio.** Obtenidas por los titulares de los elementos patrimoniales de que provengan. Las ganancias en el juego se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.
- **Imputación de rentas.** Se imputan a los titulares de los bienes o derechos de donde procedan.

De las rentas anteriores, aplicando los criterios establecidos en la ley para su integración y compensación, obtendremos dos bases imponibles:

- **Base imponible general.**
- **Base imponible del ahorro.**

En esta unidad no vamos a ver cómo se calculan dichas bases, ya que actualmente, para presentar la declaración de la renta, es la propia AEAT la que nos proporciona nuestra propia declaración, que tendremos que confirmar o modificar.

2.1. - Rendimientos de trabajo

Tienen la consideración fiscal de **rendimientos íntegros del trabajo** "todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas" (Art. 17.1 Ley IRPF.)

Según hemos indicado en el apartado de las rentas, se debe calcular el rendimiento a integrar en la base imponible general. En el rendimiento de trabajo se realiza según el siguiente esquema:

+	Rendimiento íntegro
-	Reducciones art. 18
-	Gastos deducibles
=	Rendimiento neto
-	Reducciones art. 20
=	Rendimiento neto reducido

Vamos a ir desgranando cada uno de los apartados:

Rendimiento íntegro

Se incluyen los importes totales sin descontar gastos ni retenciones.

Es importante conocer, que algunas retribuciones son **rendimientos en especie**, según el art. 42.1 Ley del IRPF, constituyen rendimientos del trabajo en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien los conceda, siempre que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de una relación laboral o estatutaria.

Con carácter general, las retribuciones en especie deben valorarse por su valor normal en el mercado. No obstante, en la valoración de determinadas retribuciones del trabajo en especie deben aplicarse las normas especiales de valoración.

Consideración fiscal de las dietas y asignaciones para gastos de viaje

Gastos de locomoción

Se exceptúan de gravamen y, por lo tanto, no habrán de incluirse entre los rendimientos íntegros del trabajo, las cantidades que, en las condiciones e importes que más adelante se señalan, perciba el empleado o trabajador con la finalidad de compensar los gastos de locomoción ocasionados por el desplazamiento fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, con independencia de que este último esté situado en el mismo o en distinto municipio que el centro de trabajo habitual.

Por el contrario, están plenamente sujetas al impuesto, y habrán de ser incluidas en la declaración como rendimientos íntegros del trabajo, las cantidades percibidas por el desplazamiento del empleado o trabajador desde su domicilio al lugar de trabajo, aun cuando ambos estén situados en distintos municipios.

Se exceptúan de gravamen y, por lo tanto, no habrán de computarse entre los ingresos procedentes del trabajo personal, las cantidades destinadas por la empresa para este fin en las siguientes condiciones e importes:

- Si el empleado o trabajador utiliza medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- En otro caso, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, la cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

Importante: el exceso percibido, en su caso, sobre las cantidades indicadas está plenamente sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo.

Gastos de manutención y estancia

Se exceptúan de gravamen y, por lo tanto, no habrán de computarse entre los rendimientos íntegros del trabajo, las cantidades percibidas por el empleado o trabajador en concepto de dietas y asignaciones para gastos de viaje destinadas a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia. Cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses en un mismo municipio, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino en un mismo municipio.

Asignaciones para gastos de manutención y estancia exceptuadas de gravamen		
Pernoctando en municipio distinto: (1)	España	Extranjero
Gastos de estancia, con carácter general.....	El importe de los gastos que se justifiquen.	
Gastos de estancia (conductores de vehículos de transporte de mercancías por carretera sin justificación de gastos)	15,00 €/día	25,00 €/día
Gastos de manutención	53,34 €/día	91,35 €/día
Sin pernoctar en municipio distinto: (1)	España	Extranjero
Manutención, con carácter general.....	26,67 €/día	48,08 €/día
Manutención (personal de vuelo)	36,06 €/día	66,11 €/día(2)

- (1) Debe tratarse de un municipio distinto del lugar de trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.
 (2) Si en un mismo día se produjeran desplazamientos en territorio español y al extranjero, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

¿CUÁLES SON LOS GASTOS DEDUCIBLES?

- Cotizaciones a la Seguridad Social.
- Cotizaciones a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- Contribuciones por derechos pasivos.
- Cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares.
- Cuotas a sindicatos.
- Cuotas a colegios profesionales cuando la colegiación sea obligatoria, con un límite de 500 euros.
- Gastos de defensa jurídica, con un límite de 300 euros.
- En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 € anuales. Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales. Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. Los gastos deducibles de este punto tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos.

Una vez calculado el rendimiento neto, debemos aplicar las reducciones establecidas en el art. 20 para calcular el **rendimiento neto reducido**.

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 11.250,01 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales.

Como consecuencia de la aplicación de las reducciones anteriores, el **saldo resultante no podrá ser negativo**.

2.2.- Rendimiento de Capital

Tendrán la consideración de rendimientos del capital la totalidad de utilidades y contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

En virtud de la definición anterior, se distinguen dos tipos de rendimientos:

- Rendimientos del capital inmobiliario.
- Rendimientos del capital mobiliario.

RENDIMIENTOS CAPITAL INMOBILIARIO

Se consideran **rendimientos íntegros del capital inmobiliario** los derivados del arrendamiento de inmuebles rústicos y urbanos, así como los rendimientos derivados de la constitución o cesión de derechos o facultad de uso o disfrute sobre inmuebles rústicos o urbanos.

Rendimientos del Capital Inmobiliario
(+) Rendimientos íntegros
(-) Gastos deducibles
Rendimientos neto
(-) Reducciones
Rendimientos neto del Capital Inmobiliario reducido

Se incluyen como ingresos íntegros el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el arrendatario o subarrendatario, adquirente o cesionario, en los supuestos de constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, sobre inmuebles rústicos y urbanos. (Excluido el IVA y el IGC).

Como **gastos deducibles**, todos gastos necesarios para la obtención de los ingresos, siempre que estén debidamente justificados, entre otros:

- Los **intereses de los capitales ajenos** invertidos en la adquisición o mejora del bien. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes.
- Los **tributos y recargos no estatales**, así como las tasas y recargos estatales que no tengan carácter sancionador.
- Las **cantidades devengadas por terceros** en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.
- Los ocasionados por la **formalización del arrendamiento**.
- Los saldos de **dudoso cobro**.
- El importe de las **primas de contratos de seguro** sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.
- Las cantidades destinadas a **servicios o suministros**.
- Las cantidades destinadas a la **amortización de los bienes y derechos**, siempre que respondan a su depreciación efectiva. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:
 - ✓ **Inmuebles**. Cuando anualmente no exceda de aplicar el 3 % sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, excluido, en todo caso, el valor del suelo.
 - ✓ **Muebles**. Cuando anualmente no exceda del resultado de aplicar a su valor de adquisición los coeficientes de amortización determinados de acuerdo con la tabla de amortizaciones aplicable al régimen de estimación directa simplificada (entre el 5 % y el 10 % anual).

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo declarado se reducirá en un 60 %.

Por otra parte, se reducirá en un 30% el rendimiento neto que corresponda a los rendimientos netos con un periodo de generación superior a dos años y a los que se califican reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (por ejemplo, las indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble) siempre que se imputen a un único periodo impositivo.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

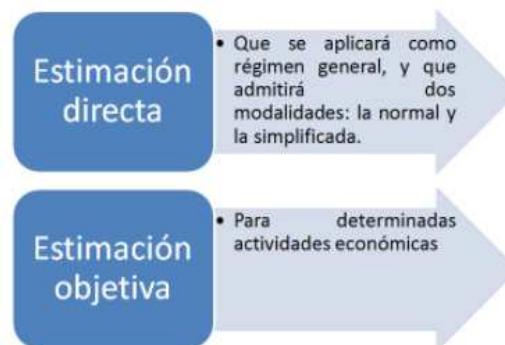
2.3.- Rendimientos de Actividades Económicas

Se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas "aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

En la mayoría de las ocasiones, la calificación de determinadas actividades pueden conllevar un conflicto entre esta categoría y la relativa a los rendimientos del trabajo, algunos ejemplos típicos serían:

- Cursos, conferencias, seminarios y coloquios.
- Obras literarias, artísticas, relaciones especiales de artistas en espectáculos, etc.

Todos los rendimientos de estas actividades serán calificados como rendimientos de actividades económicas, siempre y cuando se lleve a cabo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.



2.3.1.- Estimación directa

ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL

Es el régimen general que se aplica para determinar los rendimientos netos de actividades económicas y que se caracteriza por remitirse y aplicar las normas del Impuesto sobre Sociedades aunque respetando las especialidades de la Ley del IRPF, que son las siguientes:

- **Aportaciones a mutualidades de previsión social:** A efectos del IRPF, las aportaciones abonadas por el empresario o profesional en virtud de dichos contratos de seguros no son deducibles salvo en el caso de las aportaciones realizadas por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial.

- **Aportación de trabajo personal del cónyuge o hijos menores de edad del contribuyente a la actividad:** Las cantidades pagadas por el contribuyente a su cónyuge o hijos menores como contraprestación por las prestaciones de trabajo son deducibles como gasto si existe contrato laboral, afiliación al régimen de la Seguridad Social, habitualidad y continuidad en el trabajo y, finalmente, si la contraprestación estipulada no es superior a la de mercado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos del trabajo.

- **Beneficios de las empresas de reducida dimensión:** la ley del impuesto de sociedades establece una serie de beneficios a las empresas que sean consideradas de reducida dimensión, y estas son de aplicación al empresario si su actividad no supera las cifras de negocios establecidas para ser considerada de reducida dimensión. (Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo, Amortización acelerada de elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible, Pérdidas por deterioro de créditos por posibles insolvencias de deudores Amortización acelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión)

ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA

La modalidad simplificada del régimen de estimación directa es un sistema alternativo a la modalidad normal de la estimación directa. Se caracteriza por la reducción de las obligaciones formales (libros) y la simplificación del cómputo de algunos gastos (especialmente aquellos que según las reglas generales tendrían mayores exigencias contables).

Esta modalidad será de aplicación a las actividades económicas desarrolladas por personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas, siempre que todos sus miembros sean personas físicas, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que no determinen el rendimiento neto de las mismas por el régimen de estimación objetiva.
- Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de todas sus actividades económicas, en el ejercicio anterior, no supere los 600.000 euros anuales.
- Que no se haya renunciado a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa.

Determinación del rendimiento neto reducido

Se aplican las mismas normas que en estimación directa normal, con las siguientes especialidades:

- No tendrán la consideración de gastos deducibles las provisiones establecidas con carácter general en el IS (garantías), ni tampoco la establecida con carácter especial para las empresas de reducida dimensión.
- Especialidades en amortizaciones. Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortización aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de marzo de 1998.
- Gastos de difícil justificación. El conjunto de las provisiones y los gastos de difícil justificación se sustituyen por la aplicación de un porcentaje del 5 % sobre el rendimiento neto previo (diferencia entre ingresos y gastos) con un máximo de 2.000 euros.

Reducciones

Son las mismas que en estimación directa normal, si bien la segunda reducción examinada anteriormente será incompatible con el porcentaje del 5 % de gastos de difícil justificación.

2.3.2.- Estimación objetiva

El régimen de estimación objetiva se aplicará a las actividades empresariales que reúnan los siguientes requisitos:

Requisitos subjetivos

Solo se aplica el método de estimación objetiva a las actividades empresariales desarrolladas por personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas, siempre que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas.

Requisitos objetivos

- Que se realicen las actividades enumeradas en la orden ministerial que desarrolla el régimen de estimación objetiva. La Orden HFP/1823/2016, de 25 de noviembre, recoge, entre otras, comercio al por menor, bares, restaurantes, pequeña industria, hoteles, taxis, etc.
- No haber superado, en el año inmediato anterior, los límites fijados en la orden ministerial.
- No haber sido excluido del régimen especial simplificado del IVA o del IGIC.
- No haber renunciado al régimen.

Determinación del rendimiento neto

El rendimiento neto resultará de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las actividades, y se ajustarán a las siguientes reglas:

- En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el ministro de Economía y Hacienda, habida cuenta de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.
- La aplicación del método de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.

La renuncia a este régimen podrá efectuarse, de forma general, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Impuesto, este método **no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:**

- a) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:
 - Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, 150.000 euros anuales (se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura).
 - Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 euros anuales.
- b) Que el volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales.

2.4.- Ganancias y Pérdidas Patrimoniales

Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que la renta obtenida se califique como rendimiento.

Recuerda que, por tanto, sólo habrá una ganancia o pérdida de patrimonio si:

- El valor del patrimonio del contribuyente varía (se incrementa o disminuye).
- Existe un cambio en la composición del patrimonio.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se pueden generar como consecuencia de transmisiones onerosas (entregas patrimoniales en las que media contraprestación), transmisiones lucrativas (entregas en las que no media contraprestación) así como por la incorporación de bienes y derechos al patrimonio del contribuyente.

Importante

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisiones reinvierta en la adquisición de otra vivienda habitual o en la rehabilitación de aquella que vaya a tener tal carácter, siempre que esta rehabilitación cumpla los requisitos exigidos para dar derecho a deducción por este concepto.

- **Plazo de la reinversión**

La reinversión deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a 2 años, que pueden ser no sólo los posteriores sino también los anteriores a la venta de la vivienda anterior. Si la reinversión no se realiza en el año de la enajenación, el contribuyente puede acogerse a la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la venta de la anterior vivienda, haciendo constar en el IRPF del ejercicio en que se ha obtenido dicha ganancia el compromiso de reinvertir en las condiciones y plazos reglamentarios.

- **Reinversión parcial**

En el caso de que el importe de la **reinversión fuera inferior** al total obtenido en la enajenación, se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida en las condiciones señaladas anteriormente. Importante: Transmisión de vivienda con cantidades pendientes de amortizar. Se considerará como importe total obtenido en la transmisión el valor de transmisión menos el principal del préstamo pendiente de amortizar. En estos supuestos, no le considera que exista reinversión parcial, aunque parte del importe obtenido en la transmisión de la vivienda se haya destinado a la amortización del préstamo pendiente.

- **Incumplimiento de las condiciones de la reinversión**

Determina el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente. En tal caso, el contribuyente debe imputar la parte de la ganancia patrimonial que resulte no exenta al año de su obtención, practicando, para ello, **declaración-liquidación complementaria** con inclusión de los intereses de demora. Esta última declaración se presentará en el plazo entre el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

2.5.- Imputaciones de renta

Junto a los rendimientos descritos, el último componente de la renta del contribuyente está constituido por las imputaciones de renta establecidas por ley. Constituyen un régimen especial de tributación y se han incluido en la Ley con la finalidad de lograr la plena identificación entre la base imponible y la capacidad económica del contribuyente.

La Ley del IRPF, bajo la denominación de regímenes especiales, incorpora las categorías de **imputación y atribución** de rentas.

- **RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RENTAS**

Tienen la consideración de **rentas inmobiliarias imputadas** aquellas rentas que el contribuyente debe incluir en su base imponible por ser propietario o titular de un derecho real de disfrute sobre bienes inmuebles que reúnan los requisitos que se enumeran a continuación. También genera rentas inmobiliarias imputadas la titularidad de un derecho real de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles urbanos.

En ambos casos, debe tratarse de inmuebles que no generen rendimientos del capital ni estén afectos a actividades económicas.

La imputación de rentas inmobiliarias está condicionada a que los inmuebles de los que dichas rentas presuntas derivan cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de bienes inmuebles urbanos refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
- Que se trate de inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos a actividades económicas.
- Que no generen rendimientos del capital.
- Que no constituyan la vivienda habitual del contribuyente.
- Que no se trate de suelo no edificado, inmuebles en construcción ni de inmuebles que, por razones urbanísticas no sean susceptibles de uso.

La determinación de la renta imputable que corresponda a cada uno de los inmuebles urbanos generadores de dichas rentas en los términos comentados en el apartado anterior, se realiza mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

- El 2 por 100 con carácter general. Dicho porcentaje debe aplicarse sobre el valor catastral del inmueble que figure en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Urbana) correspondiente al ejercicio 2017.
- El 1,1 por 100 en los siguientes supuestos:
 - ✓ Inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados
 - ✓ Inmuebles que, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente el 31 de diciembre), carecieran de valor catastral o éste no haya sido notificado al titular.

Importante: sobre el importe resultante de la aplicación del porcentaje que, en cada caso, corresponda no procederá la deducción de ningún tipo de gasto.

- **RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS**

Las rentas obtenidas por determinadas entidades que no tienen la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deben tributar en la imposición personal de sus miembros: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según que los respectivos socios, comuneros o partícipes sean contribuyentes o sujetos pasivos de cada uno de dichos impuestos.

Un ejemplo sería una comunidad de propietarios de un edificio que tenga un cartel luminoso de publicidad de una empresa. En este caso, la comunidad de propietarios no es persona jurídica, por lo que no es sujeto del impuesto de sociedades, pero los beneficios deberán ser atribuidos a los vecinos de la comunidad según el criterio de proporcionalidad de propiedad. Es importante conocer que se trata de imputar los beneficios, por lo que será necesario calcular los beneficios según la Ley del Impuesto de Sociedades, y el resultado es que el se imputa a los socios.

3.- DETERMINACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y LIQUIDABLES.

Es el momento de diferenciar ambos conceptos.

La **base imponible del IRPF** es el resultado de adicionar el total de rendimientos obtenidos por el contribuyente durante el período impositivo. Tiene dos partes diferenciadas, atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible general y la base imponible del ahorro.

La **base imponible general** estará integrada por las siguientes rentas:

- Los rendimientos de trabajo, con independencia de su periodo de generación.
- Los rendimientos de capital inmobiliario.
- Los rendimientos procedentes de actividades económicas, tanto positivos como negativos con independencia de su periodo de generación.
- Los rendimientos de capital mobiliario procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente, los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica, los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas, los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
- Las imputaciones de rentas.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales que no se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales (premios, siniestros...).

La **base imponible del ahorro** estará integrada únicamente por:

- Los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.
- Los rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, excepto los procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente.
- Los rendimientos de capital mobiliario obtenidos en operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez, y rentas derivadas de imposición de capitales.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Según establece la Ley General Tributaria la base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley. En el caso particular del impuesto que estudiamos aquí, **la base liquidable la clasificamos en general y del ahorro.** (Art. 50 LIRPF).

A) La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones siguientes, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones:

- **Reducción por tributación conjunta :**
 - *Unidades familiares integradas por ambos cónyuges:* 3.400 euros anuales.
 - *Unidades familiares monoparentales:* 2.150 euros anuales. (**Importante:** no se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar).

La reducción que proceda de las comentadas se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiere, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

- **Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social** (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados,...):

En este apartado tienen cómo límite:

- El 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- 8.000 euros anuales.
- **Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos**

B) La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

4.- MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

El **Mínimo Personal y Familiar (MPF)** se define como la parte de la base liquidable que por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no tiene que tributar por IRPF.

Esta no tributación del MPF se articula calculando la cuota íntegra de la siguiente forma:

- a) Se aplican los tipos de la tarifa general a la base liquidable.
- b) Se deduce el resultado de aplicar los tipos de la tarifa al MPF

El mínimo personal y familiar se compone de cuatro mínimos: mínimo del contribuyente, el mínimo por descendientes, mínimo por ascendientes y mínimo por discapacidad.

Mínimo del contribuyente

- El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.550 euros anuales.
- Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo será de 6.700 € y si la edad es superior a 75 años, el mínimo se eleva a 8.100 €.

Mínimo por descendientes

El mínimo por descendientes será, por cada uno de los descendientes menor de 25 años o con discapacidad (en este último caso, cualquiera que sea la edad), siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

- 2.400 euros anuales por el primero.
- 2.700 euros anuales por el segundo.
- 4.000 euros anuales por el tercero.
- 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de 3 años, el mínimo por descendientes se aumentará en 2.800 euros anuales

Mínimo por ascendientes

- El mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales por cada uno de los ascendientes mayor de 65 años o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
- Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.550 euros anuales.

Mínimo por discapacidad

- Los mínimos por discapacidad del contribuyente o por discapacidad de ascendientes o descendientes (por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho la aplicación del mínimo, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad) será de 3.000 euros anuales, en general, y de 9.000 euros anuales cuando se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.
- Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales, cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.

Cuadro - resumen	
Mínimo del contribuyente	5.550 euros anuales, en general + 1.150 euros anuales, si tiene más de 65 años + 1.400 euros, si tiene más de 75 años
Mínimo del contribuyente	<u>Discapacidad</u> 3.000 euros anuales, por discapacidad del contribuyente igual o mayor del 33 por 100 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65% + 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida
Mínimo por descendientes	2.400 euros anuales por el 1º 2.700 euros anuales por el 2º 4.000 euros anuales por el 3º 4.500 euros anuales por el 4º y siguientes: + 2.800 euros anuales, por descendiente menor de tres años (*) En caso de fallecimiento del descendiente 2.400 €
Mínimo por descendientes	<u>Discapacidad</u> 3.000 euros anuales, por discapacidad del descendiente igual o mayor del 33 por 100 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100 + 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida.
Mínimo por ascendientes	1.150 euros anuales por cada ascendiente +1.400 euros, si el ascendiente tiene más de 75 años. (*) En caso de fallecimiento del ascendiente 1.150 euros
Mínimo por ascendientes	<u>Discapacidad</u> 3.000 euros anuales, por discapacidad del ascendiente igual o mayor del 33

	por 100 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100 + 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida.
--	--

5.- CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA LÍQUIDA

1. CUOTA ÍNTEGRA

- La cuota íntegra **general** se obtiene en dos fases:
 1. A la **base liquidable general**, sin descontar el importe del mínimo personal y familiar, se le aplican los tipos que se indican en la escala.
 2. La **cuantía resultante** se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al **mínimo personal y familiar**, la misma escala de tipos.
- La cuota íntegra **del ahorro**: si hubiera un remanente del mínimo personal y familiar que no se hubiera aplicado para el cálculo de la cuota íntegra general, se descontará de la base liquidable del ahorro antes de aplicar el tipo progresivo de gravamen.

La ley establece que se aplicarán las escalas estatal y autonómica de forma separada al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general cuando el importe de las anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial sea inferior a la base liquidable general.

La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar las escalas estatal y autonómica al mínimo personal y familiar, incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

2. CUOTA LÍQUIDA

Una vez determinada la cuota íntegra, el siguiente paso es calcular la **cuota líquida** del Impuesto. La cuota líquida es el resultado de practicar sobre la cuota íntegra las deducciones previstas legalmente.

Cuota líquida estatal	Cuota líquida autonómica	= Cuota líquida
(-) Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. (art. 68.1)		
(-) 50% deducciones (art. 68.2 a 5)	(-) 50 % deducciones (art. 68.2 a 5)	
	(-) Deducciones autonómicas	
(-) Deducción por adquisición de vivienda habitual, régimen transitorio tramo estatal	(-) Deducción por adquisición de vivienda habitual, régimen transitorio tramo autonómico	
Cuota líquida estatal	Cuota líquida autonómica	

Las principales deducciones del impuesto son:

1. Deducción por **inversión en vivienda habitual**.

Resulta aplicable a los siguientes supuestos:

- Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.
- Construcción o ampliación de la vivienda habitual.
- Cantidades depositadas en cuentas vivienda.
- Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de discapacidad.

La base de cálculo, que asciende como máximo a 9.040 €, está formada por el importe satisfecho en el período por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, incluyendo los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización y los intereses del préstamo hipotecario. El porcentaje de la deducción asciende al 15%. Esta deducción **desaparece para las adquisiciones posteriores al 31.12.2012**.

2. Deducciones **generales** de normativa estatal.

- Deducciones en actividades económicas
- Deducciones por donativos: 10%, 25% o 30% de los donativos y donaciones a asociaciones, fundaciones, ONGs, etc. que cumplan determinados requisitos.
- Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

- Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.
- Deducción por alquiler de la vivienda habitual: Se suprime la deducción por alquiler de la vivienda habitual, aunque de forma transitoria se mantiene para algunos arrendatarios. Para ello, resultará necesario que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por dicho concepto, en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015. Debiendo además mantener en vigor el contrato de arrendamiento y seguir cumpliendo los requisitos de rentas máximas.

3. Deducciones **autonómicas**. En **Andalucía**, destacan, entre otras, la siguientes:

- Para beneficiarios de ayudas familiares.
- Para beneficiarios de ayudas a viviendas protegidas.
- Por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes.
- Por cantidades invertidas en el alquiler de la vivienda habitual (máximo 500 €).
- Para el fomento del autoempleo.
- Por adopción de hijos en el ámbito internacional.
- Para contribuyentes con discapacidad.
- Para el padre o madre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años.
- Por asistencia a personas con discapacidad.
- Por ayuda doméstica.

6.- CUANTÍA A PAGAR/DEVOLVER

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto (estatal más autonómica) en las siguientes partidas:

- Cuota líquida
 - (-) Deducción por doble imposición internacional
 - (-) Pagos a cuenta
 - = Cuota diferencial
- **Deducción por doble imposición internacional**
 Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:
 - El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF o al impuesto sobre la renta de no residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
 - El resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.
- **Pagos a cuenta**
 Se descontarán las retenciones, los ingresos a cuenta soportados por el contribuyente y los pagos fraccionados efectuados, en su caso, por él mismo cuando realice actividades económicas.

(+/-) Cuota diferencial
(-) Deducción por maternidad
(-) Deducción por descendientes con discapacidad a cargo
(-) Deducción por ascendientes con discapacidad a cargo
(-) Deducción por familia numerosa
(-) Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidad por alimentos
(+) Importe del abono anticipado de la deducción por maternidad
(+) Importe del abono anticipado de la deducción por descendientes con discapacidad a cargo
(+) Importe del abono anticipado de la deducción por ascendientes con discapacidad a cargo
(+) Importe del abono anticipado de la deducción por familia numerosa
(+) Importe del abono anticipado de la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin

vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidad por alimentos.
--

= Resultado de la declaración (a ingresar o a devolver)
--

- **Deducción por maternidad**

Podrán aplicar esta deducción las mujeres que cumplan simultáneamente dos requisitos:

- Que tengan hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
 - Que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.
- La deducción será de 100 euros por cada hijo y por cada mes en que:
- Los hijos sean menores de tres años el último día del mes.
 - La mujer que haya estado dada de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social o mutualidad en cualquier día del mes.

La deducción tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales, por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder, devengadas en cada mes.

Por último, se establece la posibilidad de solicitar de la AEAT el abono anticipado de esta deducción para contribuyentes que coticen los plazos mínimos establecidos reglamentariamente (cotización al régimen general de la Seguridad Social al menos 15 días de cada mes). La solicitud se presentará (por correo, vía telemática o vía telefónica) con el «modelo 140» a partir del momento en que, cumpliéndose los requisitos, se opte por el abono anticipado. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

- **Deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo**

Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

- Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, hasta 1.200 euros anuales.
- Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes, hasta 1.200 euros anuales.
- Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes, hasta 1.200 euros anuales.

En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 %.

Asimismo podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las deducciones previstas anteriormente los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el régimen general y los regímenes especiales de la Seguridad Social o por el régimen de clases pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Por último, se establece la posibilidad de solicitar de la AEAT el abono anticipado de esta deducción.

Importante

RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA DEL IRPF

- **RETENCIONES:** Cantidades que se detraen al contribuyente por el pagador de determinadas rentas, por estar así establecido en la ley, para ingresarlas en la Administración tributaria como “anticipo” de la cuota del Impuesto que el contribuyente ha de pagar.
- **INGRESOS A CUENTA:** Cantidades que se ingresan en la Administración tributaria por el pagador de determinadas rentas (en especie), por estar así establecido en la ley, como anticipo de la cuota del Impuesto que ha de pagar el perceptor de las mismas. Los ingresos a cuenta pueden ser repercutidos por quien los realiza al perceptor de las rentas.

7.- DECLARACIÓN DE LA RENTA

Hasta ahora hemos visto la legislación del IRPF y hemos podido ver que es un impuesto que tenemos que pagar todos los ciudadanos por la obtención de ingresos, bien sean obtenidos por cuenta ajena (los asalariados) o ingresos por cuenta propia (autónomos, empresarios, profesiones liberales...),

por plusvalías obtenidas de su patrimonio (venta de una vivienda), prestaciones públicas (prestación por desempleo o jubilación), por rentas del capital, etc.

Este impuesto **grava la suma de todos los ingresos obtenidos durante el año pasado**, sin embargo no pagamos todo el impuesto de golpe. Cada mes, nuestra empresa nos retiene una parte de nuestro sueldo en varios conceptos, como Hacienda, Seguridad Social,... La parte de Hacienda es la que se destina a pagar la cuota mensual que corresponde de IRPF. De la misma manera, cuando recibimos los intereses de un depósito bancario, o las plusvalías de inversiones en Bolsa, el banco nos descuenta directamente la cantidad correspondiente.

De todos modos, **no todos los ingresos se descuentan directamente**. Si, por ejemplo, tenemos una vivienda alquilada, recibiremos mes a mes la cantidad íntegra que nos tenga que pagar nuestro inquilino, pero esto es otro ingreso y por tanto tenemos que declararlo, aunque este concepto también puede disfrutar de alguna deducción. Análogamente, el banco o la empresa en la que trabajamos por cuenta ajena no tienen por qué saber si hemos invertido en una vivienda, tenemos hijos o hemos abierto un plan de pensiones; es decir, no aplican las deducciones directamente.

Para regularizar toda esta situación existe la declaración de la renta. Si hemos tenido más ingresos de los que Hacienda tiene registrados, tendremos que pagar una cantidad mayor. Si, por el contrario, solo tenemos que aplicar las deducciones, o el importe de estas deducciones son mayores que los ingresos no registrados, Hacienda nos tendrá que devolver dinero. Es aquí cuando comúnmente decimos "la declaración me ha salido a devolver".

La declaración de la renta es un trámite administrativo que tenemos que pasar cada año. En algunos casos, nos dará alguna alegría; en otros, más de un disgusto.

No obstante habréis escuchado algunas veces que hay ciertas personas que no presentan la declaración de la renta, pero es importante que tengáis claro que eso no significa que no paguen IRPF. Ya está abierto el plazo para la presentación de la declaración de la renta 2017.

La declaración de la renta puede presentarse de forma individual o de forma conjunta. Para ello, lo más importante es conocer que solo podrán presentar la declaración de la renta aquellas personas que formen unidad familiar.

Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

- Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1ª de este artículo.

La unidad familiar queda determinada por la situación existente a 31 de diciembre.